

RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTES: Q-19/04/2010 Y
SU ACUMULADO Q-20/04/2010**

**QUEJOSO: ISAÍ ERUBIEL
MENDOZA HERNÁNDEZ.**

**PRESUNTOS RESPONSABLES:
ENRIQUE CAMBRANIS TORRES
Y HERMANN ORTEGA CASTRO,
EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y SECRETARIO
GENERAL, RESPECTIVAMENTE,
DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.**

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes Q-19/04/2010 y su acumulado Q-20/04/2010, formados con motivo de los escritos de queja, instauradas por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de los ciudadanos Enrique Cambranis Torres y Hermann Ortega Castro, en su calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; por la presunta comisión de *“Actos Anticipados de Campaña”, “Promoción Imagen Personal”, “Utilización de Medios de Comunicación” a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2010-2016.* Las presentes quejas tienen sus orígenes en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Presentación de los escritos de queja.** En punto de las trece horas con cuarenta y dos minutos y trece horas con cincuenta y tres minutos del día veintinueve de abril de dos mil diez, el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Veracruzano, presentó escritos de queja constantes cada uno de dieciocho fojas útiles y tres anexos, en contra de Enrique Cambranis Torres y Hermann Ortega Castro, en su carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados, promoción imagen personal, utilización de medios de comunicación por parte de los CC. Enrique Cambranis Torres y Hermann Ortega Castro, en su calidad, respectivamente, de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2010-2016.

- II. **Inicio del procedimiento sancionador sumario y emplazamiento.** Mediante acuerdos de veintinueve de abril de la presente anualidad se admitieron las quejas bajo los números Q-19/04/2010 y Q-20/04/2010, se ordenó emplazar a los presuntos responsables, para efectos de que en el término de cinco días argumentaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

- III. Contestación a las quejas.** Mediante escrito de fecha cinco de mayo del dos mil diez, presentado en la oficialía de partes con fecha seis de mayo del año en curso, en punto de las veintidós horas con seis minutos, el presunto responsable Enrique Cambranis Torres, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, dio contestación a la queja instaurada en su contra, aportando como pruebas de su parte las supervenientes, razón por la que en términos del párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se le tuvo por presentado dando contestación a la queja instaurada en su contra.

En fecha siete de mayo del año dos mil diez, el Secretario del Instituto Electoral Veracruzano hizo constar que en cumplimiento al proveído de fecha veintinueve del mes de abril del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, dentro del término concedido al presunto responsable Hermann Ortega Castro, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, éste no presentó escrito alguno con el cual diera contestación a la queja interpuesta en su contra; dando como consecuencia que se le tuviera por no presentado y precluido su derecho a ofrecer pruebas.

- IV. Desahogo de vista.** Por acuerdos de fecha siete de mayo del año en curso se dejó a vista de las partes el expediente de cuenta, fijándose la respectiva cédula de notificación en

los estrados de este Instituto, para que en el plazo de un día manifestaran lo que a sus intereses conviniera; cosa que en el presente asunto no aconteció pues ninguna de las partes desahogó la vista concedida dentro del término señalado, tal como se hace constar en la certificación levantada al efecto en fecha nueve de mayo del año en curso y finalmente el día nueve de mayo de la presente anualidad se dictaron acuerdos en los que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se turnaron los autos de las quejas en estudio, para efectos de que la Secretaría Ejecutiva formulara el correspondiente proyecto de resolución. Mismo que se somete a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Secretaría del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 párrafo segundo, 22 párrafo tercero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII y 325 fracción III del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15, 23, 38 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de quejas interpuestas por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante las cuales hace del conocimiento actos que pudiesen constituir violaciones a la ley electoral.

SEGUNDO. Procedencia. La queja está promovida por parte legítima, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que dicho numeral establece que “las quejas o denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales...” y en el caso concreto tenemos que las presentes fueron promovidas por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Asimismo, los requisitos esenciales previstos en el artículo citado en el párrafo que antecede, se encuentran satisfechos, toda vez que las quejas se presentaron en forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio de los presuntos responsables, documento con el cual acreditó la personería con la cual se ostenta, los hechos en que basa su queja o denuncia, la invocación de los preceptos violados y aportó el material probatorio que consideró necesario.

TERCERO. Acumulación. Al advertirse que en las quejas a estudio existe conexidad de la causa, al haber identidad de acciones y de las cosas, aunque las personas sean distintas, por lo que con fundamento en los artículos 21 y 22 fracción II incisos c) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, es procedente decretar la acumulación de la quejas Q-20/04/2010 a la Q-19/04/2010, por ser esta la mas antigua, según lo dispuesto por el numeral 289 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo tanto glósese copia certificada del presente fallo en la queja acumulada.

CUARTO. Hechos denunciados. Los hechos aducidos por el quejoso en sus escritos de demanda no serán reproducidos en la presente resolución por no ser obligatoria su inclusión, conforme con lo establecido en el artículo 294, fracción II, del Código Electoral del Estado, en correlación con el diverso 23, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano. Además, se tienen a la vista los citados documentos para su debido análisis.

De la lectura integral de los escritos iniciales y de las constancias que obran en autos, se advierte que el quejoso aduce hechos; que resultan ser idénticos en las quejas motivo de la presente resolución; en ese orden de ideas y a fin de no ser repetitivos, los hechos se manejan como si se tratara de un solo presunto responsable.

Así tenemos que ENRIQUE CAMBRANIS TORRES Y HERMANN ORTEGA CASTRO.

En sus calidades de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presuntamente cometieron *“Actos Anticipados de Campaña”, “Promoción Imagen Personal”, “Utilización de Medios de Comunicación”, “a favor del C. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, para el Periodo Constitucional 2010-2016”,* de lo anterior se desprende que el acto imputado lo constituye:

“La presencia de los hoy presuntos responsables en el acto realizado en la ciudad de Orizaba Veracruz el día 24 de abril del presente año, en la plaza de toros denominada “La Concordia”, actualiza en todo momento la hipótesis normativa establecida por el artículo 325 fracción III de norma electoral, (sic) vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que “el día domingo 25 de abril del 2010 se publico(sic) una nota en la página de Internet, <http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/80745.html>, con el encabezado: “Yunes ya se enojó”, y teniendo como contenido escrito por Manuel Hernández Reportero de NOTIVER y Fotos de SAÚL RAMÍREZ.” Así como el discurso

supuestamente emitido en el evento antes citado, por el Ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, que en síntesis se refiere a manifestaciones hechas en contra de la propuesta que presuntamente habría hecho el Gobernador del Estado Fidel Herrera Beltrán.

QUINTO. Del Emplazamiento. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, se emplazó a los denunciados a efecto de que contestaran lo que a sus intereses conviniera; hecho que solo aconteció por lo que se refiere al C. Enrique Cambranis Torres en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, no así al C. Hermann Ortega Castro, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

En esa tesitura tenemos que el C. Enrique Cambranis Torres, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, dio contestación a la queja y por razones de economía procesal solo se hace una síntesis de la misma en los términos siguientes:

“I. Como previo y especial pronunciamiento

- A.** *El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, como puede advertirse por mandato judicial, en todo procedimiento seguido en forma de juicio, deben cumplirse las formalidades esenciales, esto para salvaguardar, entre otras cosas la seguridad jurídica de los gobernados sobre todo, la debida defensa en juicio.*

Ahora bien, el artículo 4º del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano dice: Los procedimientos sancionadores ordinario y sumario, regulados por este reglamento tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa resultante, mediante la valoración de indicios y medios de prueba que aporten las partes o en su caso, aquellos que se obtengan de la investigación que realice el Instituto.

De lo anterior se observa que en materia administrativa electoral, se establecieron dos procedimientos sancionadores: Ordinario y sumario.

Es el caso que el pasado primero de mayo se me hizo entrega de las documentales relativas a la notificación del presente procedimiento administrativo, sin que se advierta de las mismas el tipo de procedimiento iniciado en mi contra, lo cual en si es una violación formal que me deja en estado de indefensión; por lo que ante la preclusión del derecho de la parte denunciante, solicito se sobresea el presente asunto para darlo como concluido

B. Los artículos 31 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, establecen:

(...Art. 31.- Una vez recibida la queja o denuncia por la Secretaría procederá a su análisis, a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento, contando con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo respectivo...).

(...Art. 42.- Una vez recibida la queja o denuncia por la Secretaría, se procederá a su análisis a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento, contando con un plazo de dos días para emitir el acuerdo respectivo...).

De lo anterior se puede establecer que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano ordenar la admisión o desechamiento de las denuncias o quejas presentadas.

(...Que del instructivo de notificación que me fue entregado, el acuerdo de admisión fue dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, lo cual resulta violatorio de lo previsto por los numerales 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política Mexicana, esto es del principio de legalidad que debe regir en todo acto de autoridad, pues el citado órgano colegiado carece de atribuciones para emitir el acto referido...).

Cita la jurisprudencia bajo el rubro: Las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite.

En relación a los hechos que se le imputan AD CAUTELAM contestó:

Al quedar demostrada la deficiencia en la substanciación del presente procedimiento, es claro que existen los elementos necesarios para que la denuncia correspondiente se declare como notoriamente improcedente y se deseche. Sin embargo, con el fin de no consentir la serie de argumentos falaces y carentes de toda lógica jurídica que expresa el denunciante, sin que ello implique consentir las deficiencias en la conformación del procedimiento. En primer lugar debo señalar las deficiencias con las cuales se conduce el denunciante, así es de observarse que los puntos 1, 2, 3 y 4 del capítulo denominado hechos lejos de señalar posibles acontecimientos cita cuestiones de derecho, las cuales por ende, no merecen mayor contestación de mi parte, sobre todo por que en ultima instancia el decir el derecho corresponde a las autoridades facultades (sic) y competentes para ello, por lo cual no voy a discutir con el denunciante sobre ese tema, pues es claro que pretende colmar las deficiencias de su escrito con aspectos de derecho.

En la parte in fine(sic) del punto 5 del capítulo de hechos, el denunciante aduce: De la nota periodística antes señalada se observa con claridad la

presencia del C. Enrique Cambranis Torres, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el evento celebrado en la plaza de toros denominada La Concordia en el municipio de Orizaba Veracruz, de fecha sábado veinticuatro del presente año...

Estos hechos o afirmaciones se niegan; por lo que desde este momento arrojé la carga de la prueba al denunciante, pues no debemos olvidar que en materia electoral, el que afirma está obligado a probar, no obstante lo anterior, debo señalar que en ningún momento de mi actuar como ciudadano mexicano, he vulnerado las disposiciones que se invocan...

Sin embargo, como se desprende del escrito de denuncia y anexos, es claro que el denunciante ni siquiera logra demostrar el primer punto, esto es, la existencia de la reunión que alude, mucho menos que haya existido un acto en donde públicamente un franco acto de proselitismo en apoyo a su candidatura en un periódico prohibido por la norma comicial...

Siendo así que ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren las afirmaciones del denunciante es claro que incumplió con la carga de la prueba, por lo que no existen los elementos para pretender sancionarme por conductas inexistentes...

Cita varias tesis entre ellas: Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador, corresponde al quejoso o denunciante, Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora, Presunción de inocencia. Debe reconocerse este derecho fundamental en los procedimientos sancionadores electorales...

- C)** *Al hecho marcado con el número 6 contestó: Otra falacia más pues además de negar las afirmaciones del denunciante, es de señalarse que al realizar el análisis de las probanzas aportadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia en términos del artículo 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, debe considerarse que son insuficientes para demostrar los hechos que se me imputan. Esto es bajo ninguna circunstancia pueden considerarse como probados los hechos que se me imputan con una simple impresión de una supuesta nota periodística obtenida de un portal de Internet, el cual se equipara a una copia simple, en primer lugar por que se objeta su autenticidad en razón de no presentarse en original...*

Cita varias tesis bajo los rubros: Copias Fotostáticas Simples. Valor probatorio.

Sigue manifestando: Independientemente de lo anterior, aún en el supuesto no concedido de sostener la valoración de la nota periodística que sirve de base al denunciante, es claro que no genera ni siquiera el carácter de indicio sobre los hechos que se deponen; lo anterior es así, por que la misma no se encuentra corroborada con otras notas de distintos órganos de órganos(sic)de información, mucho menos existe un contenido que pueda atribuirse a diferentes autores, en el caso concreto únicamente se aportó una supuesta nota periodística impresa del portal de Internet que por si sola, no puede generar prueba plena de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que afirmó el denunciante; por lo que ante el incumplimiento de la

carga de la prueba de éste último, es suficiente para que se deseche la denuncia que distrajo nuestra atención.

Cita la tesis bajo el rubro: Notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria.

Por cuanto al hecho marcado con el número seis, sigue diciendo: Que al igual que los anteriores los niega rotundamente, pues no es posible que el denunciante distraiga la función electoral con una simple argumentación carente de toda técnica jurídica pero sobre todo de medios de prueba que la corroboren; es lamentable que se pretenda imputarnos ciertos hechos con base en una simple nota periodística, pero sobre todo tratando de hacer creer a esta autoridad en forma errónea que mi presencia en un acto como ya dije es inexistente jurídicamente. No omito manifestar que por cuanto hace a la fotografía presentada por el quejoso, dentro de su escrito, es insuficiente para demostrar los hechos de la queja que nos ocupa, pues las mismas por su naturaleza por si solas carecen de valor probatorio.

Cita la tesis bajo el rubro Pruebas técnicas. Pertenecen al género documentos, aun cuando en algunas leyes tienen regulación específica.

Independientemente de lo anterior suponiendo sin conceder que esta autoridad pretenda otorgarle valor probatorio a las probanzas aportadas por el denunciante, llamo su atención para que advierta como el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de abusar de la buena fe e imparcialidad de los órganos electorales, invoca a su favor pruebas falsa(sic) y sobre todo manipuladas a sus propios intereses, sin importar la afectación que con ello se llegara a provocar.

Además debo señalar que mi actuar como ciudadano y en mi calidad de Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional, siempre es y será apegada a los principios rectores de la función electoral, en especial al de la legalidad, por lo cual bajo ningún motivo he dado motivo a la realización de los actos anticipados de campaña o contrarios a la ley, como indebidamente lo sostiene el denunciante, por ello, ante la falta de pruebas pero sobre todo, ante la inexistencia de los supuestos actos ilegales, es evidente que nuestro Partido Político Nacional, no puede ser sujeto de responsabilidad alguna; por lo cual, solicito en términos de lo previsto por el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que al haber tenido conocimiento en principio de los hechos falsos formulados por el Representante del PRI, lo haga del conocimiento del Ministerio Público por ser constitutivos de un delito..."

El presunto responsable objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial, haciéndolo de la forma siguiente:

1. Se objetó la documental identificada bajo el inciso 2 del capítulo de pruebas de la denuncia, por cuanto a su autenticidad y valor probatorio, por tratarse de una copia

simple sin que encuentre su perfeccionamiento a pesar de provenir de un tercero.

2. Objetó la supuesta realización de la certificación solicitada por el denunciante, por tratarse de una inspección de un portal de internet; medio de convicción que no puede ser ofrecida en el procedimiento especial sancionador.
3. Se objetó la prueba de informes por no estar permitida dentro del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Para acreditar su dicho, el presunto responsable Enrique Cambranis Torres, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aportó como pruebas de su parte solo las supervenientes

Con la finalidad de acreditar su dicho, la parte actora acompañó a sus escritos de queja el siguiente material probatorio:

1. *Documental publica consistente en copia fotostática certificada expedida por el secretario del Consejo General, en donde se le acredita como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo.*
2. *Documental privada consistente en tres impresiones de fecha 25 de abril del año 2010 la página Web <http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/80745.html>, con el encabezado “Yunes ya se enojó”*
3. *Documental de informes consistente en la solicitud al medio de comunicación electrónico de la nota informativa que se anexa.*
4. *Técnica consistente en la pagina de Internet: periódicos en línea publicadas (sic.) en diferentes paginas de Internet <http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/80745.html>,*
5. *Presuncional consistente en sus dos aspectos legal y humana.*
6. *Instrumental de actuaciones*
7. *Supervenientes.*

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Antes de entrar al estudio de los puntos controvertidos que resulten de los escritos iniciales y de su contestación, es de observarse que el presunto responsable señala como cuestiones de previo y especial pronunciamiento de su escrito de contestación, que la queja instaurada en su contra es susceptible de declararse improcedente y desecharse, en virtud de que al recibir el instructivo de notificación motivo del presente procedimiento administrativo, del mismo no se advierte si se trata de un procedimiento ordinario o sumario; al respecto es menester señalar que efectivamente el acuerdo mediante el cual se le emplazó el inicio de la queja interpuesta en su contra, con fecha primero de mayo del año dos mil diez, fue emitido dentro de un procedimiento sumario, dado que es del conocimiento público y más de los partidos políticos que desde el pasado diez de noviembre del año dos mil nueve, nuestro estado se encuentra en pleno proceso electoral para renovar a los poderes ejecutivo, legislativo y ediles de los 212 ayuntamientos, por lo que el presunto responsable no acredita de ninguna manera su dicho, máxime que como dirigente estatal del Partido Acción Nacional, el cual tiene representante debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, tiene pleno conocimiento de los tiempos que marca el calendario electoral, aunado a que no es obligación del Instituto, que en sus acuerdos que emita se pronuncie sobre si nos encontramos en procedimiento sumario u ordinario.

Por otro lado, por cuanto hace a las manifestaciones del presunto responsable respecto a que del instructivo de notificación que le fue entregado y que contenía inserto el acuerdo de admisión, fue dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, siendo que este carece de atribuciones para emitirlo, violando el principio de legalidad, demostrando su incompetencia para conocer

del asunto que nos ocupa. Al respecto es dable manifestar que en ningún momento le asiste la razón al presunto, pues como bien lo dice el mismo en su escrito de contestación de fecha cinco de mayo, este Instituto dictó un acuerdo que efectivamente le fue notificado debidamente fundado con las atribuciones que el Código Electoral para el Estado de Veracruz le confiere al Consejo, tal y como lo dispone el artículo 119 fracción XXX y el numeral 15 fracción primera del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, además el instructivo de notificación se encuentra acordado por la Secretaría Ejecutiva, tan es así que como él mismo lo manifiesta en su escrito de contestación a la queja, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano la admisión o desechamiento de las quejas presentadas, cosa que al caso así acontece, pues como se puede apreciar en el acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil diez, dicho escrito se encuentra signado por la Presidenta y por el Secretario de este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 123 fracción XII del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: **Son atribuciones del Secretario del Consejo General** firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan, y tal y como lo prevé el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano en el capítulo IV De la Competencia y Atribuciones de las Autoridades de Conocimiento, son Órganos competentes para la aplicación de los procedimientos sancionadores I. **El Consejo**, por lo que se puede concluir que el instructivo de notificación mediante el cual se le notificó el acuerdo de inicio de queja en su contra se encuentra total y completamente ajustado conforme a derecho, no asistiéndole la razón a su pretensión de previo y especial pronunciamiento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con la finalidad de acreditar su dicho, el impetrante acompaña a sus escritos de queja el siguiente material probatorio:

1) Documental Pública.- Consistente en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual acredita su personalidad con la que promueve. A la cual con fundamento en lo previsto por el artículo 273 fracción I inciso e) del Código Electoral para el Estado de Veracruz se le otorga valor probatorio pleno.

2) Documental Privada.- Consistente en impresiones de la página web <http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/80745.html>, de las cuales el quejoso solicitó la certificación por la Secretaría del Instituto Electoral Veracruzano, petición que le fue otorgada al quejoso, como se aprecia en autos con la certificación de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, por parte de la secretaría de este instituto, a la cual no se le debe dar valor probatorio pues el simple contenido de la información ahí desplegada solo constituyen un indicio pero no se le puede dar valor probatorio alguno, toda vez que no se encuentra robustecida con una prueba que tenga valor probatorio pleno, para ser tomada en consideración.

“DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.- El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente cuales son los instrumentos públicos, los privados y los simples; así mismo, en los diversos artículos 1277, 1279, y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de interés recabadas de Internet, como medio de disseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público, pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o

alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo que requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento solo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si este es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con la observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala “Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretenda demostrar, en concordancia con los medios de convicción que obren en autos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 257/2000 Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, agosto de 2002, Tesis; V3o.9 C Página: 1279 materia: Civil Tesis aislada.

Sirve de apoyo lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ45/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 186, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es

susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquel; es decir, es objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.

3) Documental de informe.- Consistente en la solicitud que se requiera al medio de comunicación electrónico a través de que este informe lo relativo a la nota que se anexa.- Al respecto debemos manifestar que esta prueba no se toma en consideración por no estar permitida dentro del procedimiento sancionador sumario que nos ocupa, pues con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que expresamente señala que solo serán admitidas pruebas documentales, las técnicas, así como las presuncionales e instrumental de actuaciones, en relación al artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, por lo tanto dicha probanza no se tomará en consideración al momento de resolver el fondo del asunto.

4) Técnicas.- Consistente en la página de Internet <http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/80745.html>, con el encabezado “Yunes ya se enojó” y teniendo como contenido escrito por Manuel Hernández Reportero de NOTIVER y fotos de Saul Ramírez; solicitando la certificación por el Secretario de acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano.

Por lo que respecta a la prueba técnica, se advierte que el quejoso incumplió con la carga de la prueba tal y como lo señala la fracción

III del artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, toda vez que dicha probanza no fue ofrecida en términos de dicho numeral, puesto que no señaló concretamente lo que en su caso pretendía acreditar, es decir, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba; razón por la que la presente probanza no será tomada en cuenta al momento de resolver el asunto que nos ocupa, dado su mal ofrecimiento.

Al caso es aplicable la siguiente tesis

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

5)Presuncional, 6)instrumental de actuaciones y 7)supervenientes, al respecto debemos pronunciar que como lo dispone el numeral 275 del Código de la materia, donde el

promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos serán tomadas en cuenta al resolver. Y de lo que se desprende que las tres probanzas ofrecidas por el quejoso no están contempladas por el numeral antes citado y menos aun dentro del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano que en el capítulo de pruebas, el artículo 29 dice que solo serán admisibles los medios de prueba previstos en el numeral 273 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo que estas probanzas surten la misma suerte que las marcadas con los números arábigos 3 y 4 del escrito inicial de queja interpuesto por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Por cuanto hace a las certificaciones solicitadas por el quejoso y que fueron realizadas en fecha cinco de mayo del año en curso por la Secretaría del Instituto Electoral Veracruzano, de las cuales se hizo constar que el contenido del link coincide con las impresiones aportadas por el solicitante y además que en la página web <http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/80745.html>, aparece lo que al parecer es una reunión, sin que se precise la fecha de su celebración y mucho menos el tipo de reunión por el cual se dieron cita presuntamente en el municipio de Orizaba; es menester resaltar que en las imágenes visibles en dicha página en ningún momento se aprecia algún emblema de Partido Político, o que en el discurso que contiene dicha página tenga tintes políticos o de inducción al voto; sino solo refiere críticas a supuestos comentarios emitidos por

el Gobernador del Estado; por lo que solo se da fe de la existencia de dicha página, más no del sentido o contenido que pretende hacer valer el quejoso en su escrito inicial, toda vez que de la misma no se aprecia que se estén cometiendo actos anticipados de campaña.

Pues con fundamento en lo previsto por el artículo 80 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que señala “...*Que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto...Que se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas...*”.

En resumidas circunstancias y toda vez que como se desprende de las actuaciones, el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, no aportó los medios de prueba con los cuales compruebe la existencia de los hechos aducidos ni tampoco acreditó el impedimento que haya tenido para aportarlas, y toda vez que en el procedimiento administrativo sumario corresponde al quejoso aportarlas, es procedente declarar infundada la presente queja, siendo aplicable al caso la siguiente tesis cuyo rubro dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III. Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el

principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.-

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-

20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de la queja **Q-20/04/2010** a la diversa **Q-19/04/2010**. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Por las consideraciones expresadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declaran **INFUNDADAS** las quejas interpuestas por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de los ciudadanos Enrique Cambranis Torres y Hermann Ortega Castro.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en sus respectivos domicilios señalados en autos y por estrados a los

demás interesados, en su oportunidad archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Con fundamento en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado y 8 fracción I y XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto integro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de mayo de dos mil diez, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, Jacobo Alejandro Domínguez Gudini y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García, y un voto en contra del Consejero Electoral Víctor Jerónimo Borges Caamal.

Carolina Viveros García
Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario